|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180019200** |
| DEMANDANTE | **SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ** |
| DEMANDADO | **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

El señor SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL , con el fin de proteger su derecho fundamental de vida digna, salud (diagnóstico médico, tratamiento y calificación de enfermedad).

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a la entidad demandada que le brinde tratamiento médico y le practique la justa medico laboral dispuesta en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…)”PRIMERO: Soy bachiller académico del Colegio Canapro desde el día 20 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió su diploma que así lo demuestra.*

*SEGUNDO: Que se me diagnosticó una enfermedad mental catalogada como TRASTORNO BIPOLAR desde mi niñez, la cual ha podido ser controlada gracias al medicamento que tomaba el cual se llama CARBONATO DE LITIO, lo cual me permitía desenvolverme con total normalidad.*

*TERCERO: Mi madre y yo somos víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.*

*CUARTO: Fui reclutado por el Ejército Nacional de Colombia de manera irregular toda vez que soy hijo único y además victima del conflicto armado, mediante orden administrativa de personal No. 2288 del 06 de noviembre de 2014, soslayando así las condiciones anteriormente descritas.*

*QUINTO: Por su parte, el Ejército Nacional nunca indagó sobre mis condiciones anteriormente descritas a pesar de que verbalmente se las manifesté en dicho momento en que fui reclutado.*

*SEXTO: Como consecuencia de mi reclutamiento irregular, comencé a agravarme en mi condición psicológica y psíquica debido a la falta de atención médica adecuada y oportuna por parte del Batallón en el cual estuve reclutado, con respecto a mi enfermedad médicamente diagnosticada, es decir, nunca recibí la atención ni el tratamiento que mi enfermedad le exige, por lo que durante su permanencia allá, mi condición mental empeoró.*

*SÉPTIMO: Debido a mi empeorado estado mental, fui internado en el Hospital Santa Clara en la ciudad de Bogotá el día 29 de agosto de 2015. En dicho centro hospitalario estuve hospitalizado hasta el día 17 de diciembre de ese año, es decir, 111 días, lo que demuestra con total claridad mi agravado estado mental ocasionadas durante la permanencia del joven SELMAN JESÚS en el Batallón antes mencionado y en razón a la omisión estatal relacionada con la no prestación oportuna y adecuada del servicio de salud durante mi reclutamiento.*

*OCTAVO: Que además de haber sido reclutado ¡legalmente, el Ejército Nacional NO me realizó el examen médico de retiro conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 1796 de2000.*

*UNDÉCIMO: Radiqué derecho de petición solicitando que se me realizara valoración por parte de la Junta Médico Laboral del Ejercito, la cual fue negada por la Dirección de Sanidad del Ejercito en comunicación del 23 de abril de 2018, con radicado No. 20183380723591, por lo que a la fecha no se me ha realizado la valoración ni el examen de retiro.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Que mi estado de salud y mi enfermedad diagnosticada continúa agravándose debido a la prestación del servicio militar antes descrito por lo que sufro constantes episodios que incluso afectan el estado de salud de mi señora madre, CARMEN ROSA RODRIGUEZ. Todo lo anterior, también me ha impedido conseguir un empleo por mi cuenta debido a que sufro episodios de deliria y de persecución, tal como consta en mi historia clínica.*

(…)”

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 14 de junio de 2018 (folio 46 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 18 de junio de 2018 (folio 48 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Ministro de Defensa el 19 de junio de 2018 (folio 50 del Cuaderno Principal), guardó silencio frente a la presente acción.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple de registro Civil de nacimiento de Selma Jesus Carranza Rodríguez. (folio 7 del cp)
* Copia simple de Diploma de bachiller de Selma Jesus Carranza Rodríguez. (folio 8 del cp)
* Copia simple de acta de grado de Selma Jesus Carranza Rodríguez. (folio 9 del c)
* Copia simple de Juramento a la bandera de Selma Jesus Carranza Rodríguez. (folio 10 del cp)
* Copia simple de comunicación 20147201897811 de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. ( Folio 11 de cp)
* Copia simple de Certificación de desplazado. (folio 12 del cp)
* Copia simple de derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2015 ante el Ministerio de Defensa. (folio 13 cp)
* Copia simple de respuesta a derecho de petición. (folio 14 del cp)
* Copia simple de derecho de petición radicado el 15 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de defensa.
* Copia simple de respuesta a derecho de petición. (folio 17 a 18 cp)
* Copia simple de epicrisis (folio 19 a 41 del cp)
* Copia simple de certificación de tiempo de Selma Jesus Carranza Rodríguez (folio 42 cp)
* Copia simple de solicitud de Junta Medica Laboral. (folio 43 del cp)
* Copia simple de respuesta a solicitud de Junta Medica Laboral. (folio 44 de cp)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la vida y salud, toda vez que la entidad accionada no le ha brindado los servicios médicos ni le ha practicado nueva junta médica laboral.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental a la vida y salud del accionante, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es negativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El derecho a la vida está contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política así: “*Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

En ese sentido la corte constitucional ha desarrollado el alcance de este derecho así: *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados[[1]](#footnote-1).*

Ahora en relación a la salud la jurisprudencia constitucional ha mencionado que: *“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.[[2]](#footnote-2)*

En el presente caso, el accionante pretende que se tutele su derecho fundamentales a vida digna y salud, ya que la accionada no ha practicado Junta Medico Laboral.

Aunque la demandada omitió contestar la presente demanda, del material probatorio aportado se observa que la negativa a practicar la Junta Medico Laboral, obedece a que ya pasó el tiempo establecido en la ley para realizar el procedimiento de valoración, según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

Frente a lo anterior, se observa que efectivamente el señor Selman Jesus Carranza fue retirado del servicio militar el 30 de septiembre de 2015 y la solicitud de valoración médica se realizó hasta el 2018, es decir más de 2 años después de que el accionante fuera desvinculado[[3]](#footnote-3); esto afecta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, pues la presentación de la acción, debe ser cercana a la ocurrencia de la violación del derecho fundamental, lo contrario la hace ineficaz.

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “(…) si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos[17], porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, “de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela(…)”[[4]](#footnote-4)*

Entonces, dado que entre la presentación de la tutela y la desvinculación del accionante han transcurrido más 2 años, y que no obran pruebas que permitan a este operador judicial justificar la presentación tardía de la presente acción, considera este Despacho que la misma no es precedente en razón al principio de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ y al MINISTRO DE DEFENSA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional. Sentencia–T444-99 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia-T-733-2013 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 42 cp. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional Sentencia T-584-11 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB [↑](#footnote-ref-4)